



**PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2021-00067-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO:**

Esta al despacho para resolver la petición del demandante en la que indica que “*sugiero al despacho reconsiderar auto que señala desistimiento tácito y poderse notificar a la parte pasiva en aviso del artículo 292 del C.G.P o la ley 2213 de 2023*” (archivo 18 C1)

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia de quince (15) de **noviembre de dos mil veintidós (2022)** (archivo 13 C1) se indicó que “*Revisadas las actuaciones, se advierte que el demandante no ha iniciado las diligencias de notificación del extremo pasivo (ARCHIVO 16 C1] a la dirección a llegada por la NUEVA EPS, por lo que se le REQUIERE al ejecutante, para CUMPLA con la carga procesa! que tiene pendiente, esto es notificar al demandado, al correo electrónico de esta si lo tiene, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 o a dirección física, conforme los artículos 291 y 292 de! C.G.P; allegando en todo caso el certificado de acuse de recibo, en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.*”

2. **9 meses después**, mediante providencia de veintidós (22) de agosto de **dos mil veintitrés (2023)** y en atención a que el demandante guardó silencio frente al requerimiento que se le había hecho desde el **noviembre de 2022** se decretó el **desistimiento tácito** del proceso (archivo 14 C1) y en la misma oportunidad se ordenó el envío del link de acceso al expediente a la parte demandante

3. El 23 de agosto de 2023 el demandante radica petición del demandante en la que indica que “*sugiero al despacho reconsiderar auto que señala desistimiento tácito y poderse notificar a la parte pasiva en aviso del artículo 292 del C.G.P o la ley 2213 de 2023*” (archivo 18 C1), sugerencia que sustenta en que “*se dicto auto de desistimiento tácito por no cumplir con la carga de la notificación, le manifiesto que por error involuntario este mensaje donde se enviaba la notificación judicial del auto admisorio de la demanda donde se libro mandamiento fue enviado a la parte demandada al correo que se refirió la empresa prestadora de salud a la dirección electrónica [evargas799@hotmail.com](mailto:evargas799@hotmail.com) y se certifico por la empresa autorizada dicho envío al canal digital de la demandada como a su vez lo pueden reflejar los pantallazos que a continuación allego con este email y el certificado de notificación, pero cuando se envió al despacho este reboto y el suscrito apoderado no evidencio esta falla técnica, por lo que sugiero al despacho reconsiderar auto que señala desistimiento tácito y poderse notificar a la parte pasiva en aviso del artículo 292 del C.G.P o la ley 2213 de 2023*”

**CONSIDERACIONES.**

En este punto conviene recordar que el recurso de reposición tiene como finalidad “*que el mismo funcionario que profirió una providencia, pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezca, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas*”,

Así las cosas y en atención a la sugerencia que hace el demandante (archivo 18 C1) es claro que con esa petición lo que busca el demandante es que se revoque la providencia que decreto el desistimiento tácito, consecuencia dicha petición se resolverá como recurso de reposición contra el auto de 22 de agosto de 2023, que decreto el desistimiento tácito.

**Traslado Del Recurso**

No hay lugar a dar traslado del mismo al accionado, como quiera que no se ha trabado aun la Litis, ya que la parte demandada no ha sido debidamente notificada.

Dicho lo anterior se tiene que desde el desde el 15 de noviembre de 2022, el despacho requirió al actor, para que *notificara al demandado, al correo electrónico de esta si lo tiene, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 o a dirección física, conforme los artículos 291*



y 292 de! C.G.P; *allegando en todo caso el certificado de acuse de recibo, en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.*”, y **trascurrieron 9 meses sin escuchar al demandante respecto de tal requerimiento**, lo que desembocó en que el 22 de agosto de 2023 se decretara el desistimiento tácito de la demanda por no haberse cumplido con la carga de notificara el demandado.

Sustenta el demandante su “sugerencia” (SIC) de dejar sin efecto el auto de 22 de agosto alegando que *“por error involuntario este mensaje donde se enviaba la notificación judicial del auto admisorio de la demanda donde se libro mandamiento fue enviado a la parte demandada al correo que se refirió la empresa prestadora de salud a la dirección electrónica [evargas799@hotmail.com](mailto:evargas799@hotmail.com) y se certifico por la empresa autorizada dicho envió al canal digital de la demandada como a su vez lo pueden reflejar los pantallazos que a continuación allego con este email y el certificado de notificación, pero cuando se envió al despacho este reboto y el suscrito apoderado no evidencio esta falla técnica, por lo que sugiero al despacho reconsiderar auto que señala desistimiento tácito y poderse notificar a la parte pasiva en aviso del articulo 292 del C.G.P o la ley 2213 de 2023”*, a lo que ha de decirse que una vez revisados los anexos allegados por el demandante en su petición-sugerencia (archivo 18 C1) no se halla en ellos prueba de ese **envió fallido al despacho del acto que, dice, había realizado el demandante para notificar a su demandado**, que alega el demandante le ocurrió

Ahora, y revisados los anexos allegados con la petición-sugerencia (página 3 del archivo 18 C1) se halla que el demandante ciertamente, (dentro del término que se le concedió en el auto de 15 de noviembre de 2022 para notificar al demandado, el 30 de noviembre de 2022) envió a la demandada al correo [evargas799@hotmail.com](mailto:evargas799@hotmail.com) la **citación para notificación personal**, misiva que fue entregada a su destinatario, el mismo día.

En este punto conviene recordar que *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*<sup>1</sup>, lo que quiere decir que si el demandante quería cumplir con el requerimiento de notificar a la demandada, (que se le habrá realizado en la providencia de 15 de noviembre de 2022), estaba obligado a dentro del término concedido, **culminar las acciones para notificar a la demandada**, esto es **notificar por aviso** en el evento que la demandada no hubiese comparecido al despacho a notificarse, **sin esperar que el despacho le ordenara la notificación por aviso** pues el legislador dispuso que solo basta que se den las circunstancias del artículo 291-6 del CGP para que el demandante **proceda a notificar por aviso** y en el caso en concreto el demandante ni siquiera, dentro del término concedido, indago con el despacho si su demandada había comparecido a notificarse personalmente.

En conclusión, es claro que el demandante fue negligente en cumplir con la carga que se le impuso de notificar a su demandada, dentro de los 30 días que se le habían concedido y **menos lo hizo dentro de los nueve meses que trascurrieron entre el requerimiento y la decisión de terminar la demanda por desistimiento tácito**, recuerde el accionante *“(…) la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECIDAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa... (…)* *Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.*

*Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.*

*Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio.”, en consecuencia mal puede, el accionante, pretender **revivir términos y oportunidades ya precluidos, solo por su culpa o descuido.***

Como corolario de lo anterior, no se revocara la decisión tomada del 22 de agosto de 2023 que decretó el desistimiento tácito, por las razones ya indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

---

<sup>1</sup> Artículo 291-6 del CGP



## RESUELVE<sup>2</sup>

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto de 22 de agosto de 2023 que decretó el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7084716514ab57fe5d1cfe3c508115691aa24bd6bcec027ada8d4b2125e5e8**

Documento generado en 14/01/2024 08:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICADO: 680014003025-2022-00462-00  
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"  
DEMANDADOS: GABRIEL ANDRES ARIAS BOTERO

### Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

para resolver, se considera;

La parte demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra GABRIEL ANDRES ARIAS BOTERO para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el treinta (30) de agosto del mismo año.

La notificación del mandamiento de pago al demandado GABRIEL ANDRES ARIAS BOTERO se surtió a través de Curador Ad-litem, el tres (03) de octubre de 2023, tal como consta en el (Arch 28, C-1 de Azure), y quien dentro del término legal contestó la demanda, pero no propuso excepciones

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, y no hallándose excepciones que deban declararse de oficio, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" y en contra de GABRIEL ANDRES ARIAS BOTERO en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria líquidense.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **se fijan Agencias en Derecho por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (59.500.00), a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.**

QUINTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil – Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 025**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b1e013d453d022929e021ba64610651b8589ce30cbe756f3672a211c99e2fe**

Documento generado en 14/01/2024 08:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JS/ PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00073-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, dos (02) de noviembre de 2023.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.-Revisado el expediente, se observa que la abogada MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, **hace 4 meses**, el 07 de septiembre de 2023 se le notificó la designación de curador ad-litem de la demandada MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ LAMUS y no ha tomado posesión del cargo, por lo anterior, se le REQUIERE para que concurra inmediatamente a asumir el cargo y cumpla con la designación de fecha 04 septiembre de 2023, **so pena de aplicar en su contra las sanciones que correspondan**, toda vez que dentro del expediente obra constancia de envío de la notificación de dicha designación, al correo electrónico: [MACLANUMA@HOTMAIL.COM](mailto:MACLANUMA@HOTMAIL.COM), o en su defecto deberá allegar prueba de la incapacidad para ejercer la curaduría para la tal se designó.

Vencido el termino ingrese al despacho para resolver sobre aplicación de sanciones y/o relevo.

**Por el medio más expedito, por Secretaria comuníquesele esta decisión la curadora designada.**

2.-Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ídem, y teniendo en cuenta lo regulado por la Ley 2213 de 2022, se designara Curador ad litem para LUIS EDUARDO LESMES.

Po lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Se REQUIERE** a la abogada MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO para que concurra inmediatamente a asumir el cargo de curador ad liyem y cumpla con la designación de 04 septiembre de 2023, **so pena de aplicar en su contra las sanciones que correspondan**, toda vez que dentro del expediente obra constancia de envío de la notificación de dicha designación, al correo electrónico: [MACLANUMA@HOTMAIL.COM](mailto:MACLANUMA@HOTMAIL.COM), o en su defecto deberá allegar prueba de la incapacidad para ejercer la curaduría para la tal se designó.

Vencido el termino ingrese al despacho para resolver sobre aplicación de sanciones y/o su relevo.,  
**Por el medio mas expedito y por Secretaria comuníquesele esta providencia a la designada.**

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado **LUIS EDUARDO LESMES MAYORGA** al abogado: \*- **JETNER OMAR FUENTES VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía número 74.860.533 portador de la T.P. No. 241.055 del C.S., de la J., quien puede ser ubicado a través del correo electrónico: [jetneromar5@hotmail.com](mailto:jetneromar5@hotmail.com)

Póngasele de presente al designado que el cargo será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquesele la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P al citado profesional advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para la respectiva aceptación del cargo.

**Al designado, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co), [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fda7ea20ed0d1951773ec6395ef935ba9769368d79a3a5ad342c88501ea62c6**

Documento generado en 14/01/2024 08:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

JS/PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA, RADICADO 2023-00266-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto del 27 de noviembre de 2023 que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de 2023.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario.

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$ 238.700.00
NOTIFICACIONES PERSONALES C-1	\$ 22.500.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 261.200.00

**TOTAL: DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$261.200.00) MCTE.**

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA. RADICADO 2023-00266-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a883a21738a2e3ee9593ccb0bd3379512cd52a902dc4d438217f2d2ecb0548cb**

Documento generado en 14/01/2024 08:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

JS/PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA, RADICADO 2023-00342-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto del 27 de noviembre de 2023 que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de 2023.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario.

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$ 471.200.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$471.200.00

**TOTAL: CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$471.200.00) MCTE.**

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA. RADICADO 2023-00342-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fc6e70d07af28e1785a5c0ff3a6c3c46ef0a867f6184a11cf2aca48db749b8f

Documento generado en 14/01/2024 08:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

JS/PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA, RADICADO 2023-00386-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto del 27 de noviembre de 2023 que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de 2023.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario.

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$ 3.111.150.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 3.111.150.00

**TOTAL: TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 3.111.150.00) MCTE.**

EJECUTIVO MENOR CUANTIA. RADICADO 2023-00386-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbe790046daddfa3b3df04f912ebb7f633eaac50404149e942863a416b2106f**

Documento generado en 14/01/2024 08:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

JS/PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA, RADICADO 2023-00484-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto del 04 de diciembre de 2023 que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, once (11) de diciembre de 2023.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario.

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$ 3.074.050.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 3.074.050.00

**TOTAL: TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$ 3.074.050.00) MCTE.**

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA. RADICADO 2023-00484-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cbaf6bbb99dbd0384446da82e272abebd7cf74429da0520c5deab81982da7c**

Documento generado en 14/01/2024 08:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

JS/PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA, RADICADO 2023-00540-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto del 27 de noviembre de 2023 que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de 2023.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario.

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$ 183.200.00
NOTIFICACIONES PERSONALES C-1	\$ 11.250.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 194.450.00

**TOTAL: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$194.450.00) MCTE.**

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA. RADICADO 2023-00540-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d11e76874b0d994b3b8435333fac74e5eb1ed2523c228b9844828dd84fdb30**

Documento generado en 14/01/2024 08:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

JS/PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA, RADICADO 2023-00569-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto del 27 de noviembre de 2023 que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de 2023.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario.

#### LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$ 178.100.00
NOTIFICACIONES PERSONALES C-1	\$ 2.379.00
REGISTRO CAUTELAS	\$ 45.400.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 225.879.00

**TOTAL: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$225.879.00) MCTE.**

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA. RADICADO 2023-00569-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e668e87da4d3951fde53cb1101bea6224623f29b8ce31d259a8ddc39a608f78c

Documento generado en 14/01/2024 08:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00569-00*

*Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de 2023*

*CRISTIAN LIZARAZO ZABALA  
Secretario*

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede (Archivo 24-C2), este Juzgado dispone NO TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargar al ejecutado GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S., conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA al interior del proceso ejecutivo 2023-00574-00, y que fuere comunicado a este Despacho a través del oficio N° 2935 de fecha 15 de diciembre de 2023.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante proveído del 07 de noviembre de 2023 se dispuso TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargar al ejecutado GONZALO BOHORQUEZ S.A.S., conforme lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA al interior del proceso ejecutivo 2023-00044-00.

Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617b4dae4b91bf6b4be26a04b8dd813c226ae64f02658f2b91c3cdfaa02469be**

Documento generado en 14/01/2024 08:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

JS/PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA, RADICADO 2023-00595-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto del 27 de noviembre de 2023 que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de 2023.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario.

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$ 62.400.00
NOTIFICACIONES PERSONALES C-1	\$ 11.250.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 73.650.00

**TOTAL: SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$73.650.00) MCTE.**

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA. RADICADO 2023-00595-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81a03861f8e629457fe5a23929bc732aa61fc55af2e260e292f151360ec2936**

Documento generado en 14/01/2024 08:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA, RADICADO 2023-00832-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, trece (13) diciembre de 2023.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (**Letra de cambio**) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **DIEGO FERNANDO HERRERA GAMBOA** y en contra de **RENE ANDRES QUINTERO SARMIENTO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.- La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) MCTE., por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** allegado como base de ejecución, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2023.

B.- La suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$198.000.00) MCTE., por los intereses corrientes sobre el capital del literal A, desde el siete (07) de marzo de 2022 y hasta el 31 (31) de enero de 2023.

C.- Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el primero (01) de febrero de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (**SOLO CORREO ELECTRONICO**), y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co), [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

**TERCERO:** Désele a la presente actuación el trámite de MÍNIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

**CUARTO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**QUINTO:** Reconocer al abogado EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.513.353 portador de la tarjeta profesional No. 277.203 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b957c2ab248589990c4e6d3271fd995bcf785f3670d6d702258a3f85ff4c92**

Documento generado en 14/01/2024 08:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00835-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, trece (13) de diciembre de 2023.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA  
Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., a través de apoderada judicial, en contra de DREAM REST COLOMBIA S.A.S. y ALMACENES DON COLCHON S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada detenidamente el acápite de competencia de la demanda se tiene que **es querer de la demandante** (Pag 9 del Arch 01-C1) que la competencia se establezca por la regla 1 del artículo 28 del CGP pues indica: "es usted competente en razón a la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes, y por la cuantía".

Revisada la demanda se halla que el domicilio del demandado DREAM REST COLOMBIA SAS es en la CRA 5 ESTE 20 69 BODEGA 11, **del Municipio de Mosquera, Cundinamarca** según consta en el certificado de existencia y representación legal (Arch 7-C1), ahora respecto al otro demandado ALMACENES DON COLCHON SAS encuentra que el domicilio es en la Carrera 69 H 80 40 Local 1, de **Bogotá D.C.** según consta en el certificado de existencia y representación legal (Arch 8-C1), y teniendo en cuenta que el factor de competencia que escoge el demandante es el lugar del domicilio de los demandados, es claro que el juez competente para conocer este asunto es uno con jurisdicción en el Municipio de Mosquera o uno en Bogotá, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión a cualquiera de los dos competentes..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MOSQUERA- REPARTO.

TERCERO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5887b31d811746515e0bd5e1bed5c6643d294ff64fb29149a8102b870225e7c0

Documento generado en 14/01/2024 08:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>  
JS/PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- RADICADO 2023-00844-00.

Al Despacho del Señor Juez Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderada judicial, en contra de WILSON ANDRES PEÑA CRUZ y LISETH LORENA JAIMES BARRERA para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada detenidamente el acápite de competencia de la demanda se tiene que **es querer de la demandante** (Pag 2 del Arch 01-C1) que la competencia se establezca por "por el domicilio de las partes", (regla 1 del artículo 28 del CGP)

Ahora bien, consultado en Google la ubicación de la demandada LISETH LORENA JAIMES BARRERA se evidencia que es en la CALLE 15N # 10D-32 barrio TEJAR 2, BUCARAMANGA y que se encuentra ubicado en la Comuna 1, esto es, en el Norte de Bucaramanga, tal como lo indicó el demandante en el escrito inicial de la demanda en el acápite de notificaciones.



Ahora, respecto del demandado WILSON ANDRES PEÑA CRUZ su domicilio es en la CALLE 21 # 10- 109 KENNEDY, BUCARAMANGA. y que se encuentra ubicado en la Comuna 1, esto es, en el Norte de Bucaramanga, tal como lo indicó el demandante en el escrito inicial de la demanda en el acápite de notificaciones.

Conforme a lo que antecede, se advierte, que mediante el acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, a los cuales se les asignó por competencia conocer las demandas de únicas instancias de los asuntos señalados en los 3 primeros numerales del artículo 17 del C.G.P. Así mismo, mediante el acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 03 de mayo de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura delimitó la competencia territorial correspondiéndole a los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bucaramanga conocer los procesos (de mínima cuantía) cuyo demandado tenga su domicilio o lugar de residencia en las comunas 1 y 2.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., deberá rechazarse la demanda, por falta de competencia; se ordenará la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial-Reparto de Bucaramanga, con el fin de realice el correspondiente reparto entre los Juzgados 1º y 2º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, por ser estos Juzgados los competentes para conocer las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** en contra de **WILSON ANDRES PEÑA CRUZ y LISETH LORENA JAIMES BARRERA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial-Reparto de Bucaramanga, para que sea repartida entre los Juzgados 1º y 2º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b40a71ebcf128ae3fc6d3edee86a7156421d74ad4fa2da32918fc897a82130b**

Documento generado en 14/01/2024 08:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00848-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, quince (15) de diciembre de 2023.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA  
Secretario

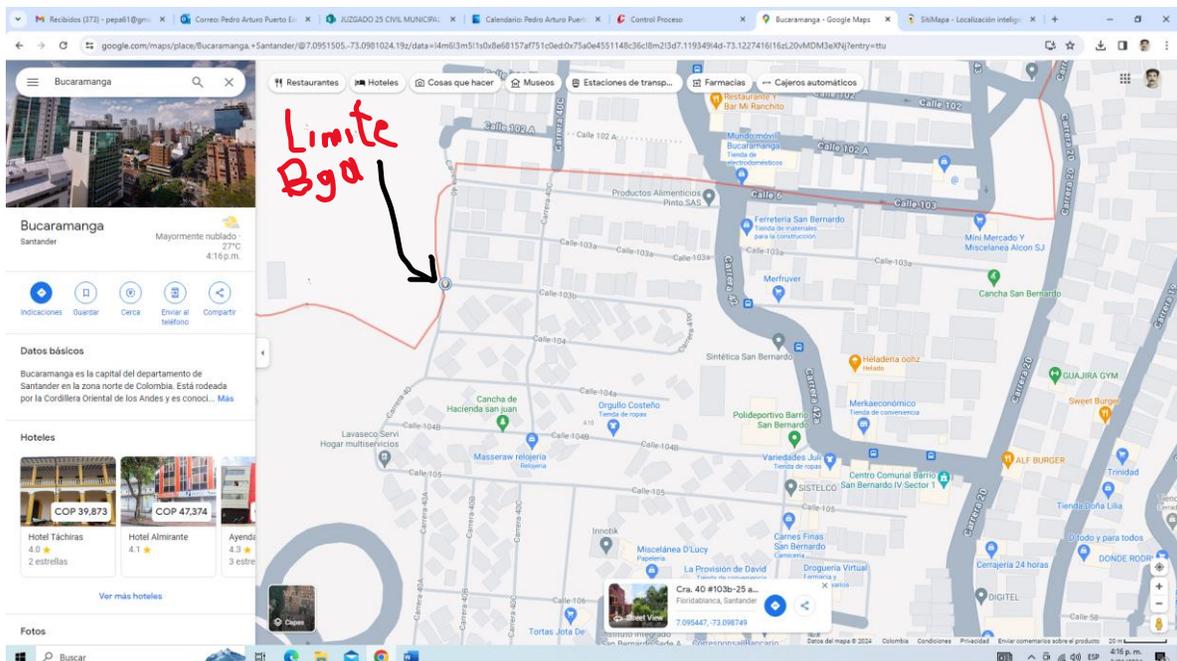
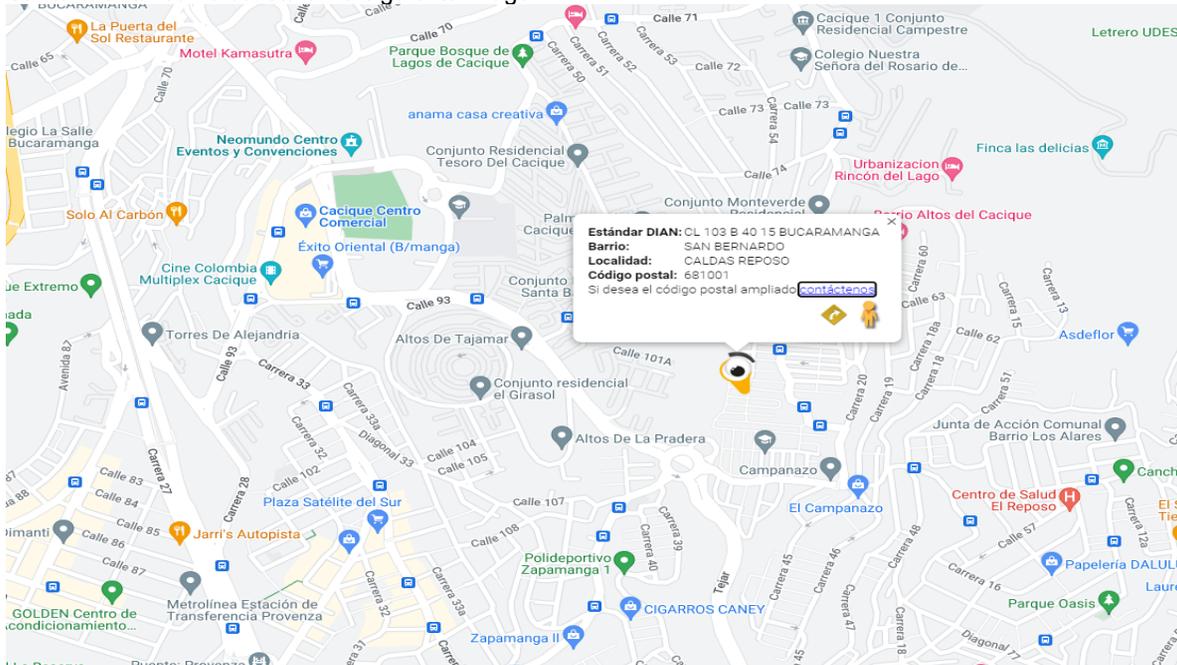
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., a través de apoderada judicial, en contra de GUSTAVO CARRASCAL GÓMEZ para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada detenidamente el acápite de competencia de la demanda se tiene que **es querer de la demandante (Pag 7 del Arch 01-C1)** que la competencia se establezca por la regla 1 del artículo 28 del CGP pues indica: "por el lugar del domicilio de la parte demandada".

Revisada la demanda se halla que el domicilio del demandado GUSTAVO CARRASCAL GÓMEZ es en CALLE 103 B #40-15, Barrio, San bernardo, **ya hace parte de la Comuna 4 del Municipio de Floridablanca-Santander** tal como consta en la siguiente imagen:



Por lo anterior, teniendo en cuenta que el factor de competencia que escoge el demandante es el lugar del domicilio del demandado, es claro que el juez competente para conocer este asunto es uno con jurisdicción en el Municipio de Floridablanca- Santander, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al funcionario que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA-SANTANDER- RÉPARTO.

TERCERO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391ddd787c40442098e85db2d989187dc10c08724486c4e03d6d3740df6dd8e**

Documento generado en 14/01/2024 08:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rsc /PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00794-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA  
Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P se corrige el numeral primero de la providencia proferida el 12 de diciembre de 2023, comoquiera que se consignó de forma errónea el nombre del demandado, siendo el correcto: **JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 5.581.849 y no como allí se indicó.

En consecuencia, el citado numeral quedará así:

**“PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda de la quinta (1/5) parte del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No 5.581.849, como empleado de EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S, Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación de lo previsto el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo. **Se le ordena a la encargada de la cautela, que cualquier respuesta que emita al respecto de esta medida cautelar, deberá comunicarla también a la parte demandante al correo: [juridico2@motopotencia.com.co](mailto:juridico2@motopotencia.com.co)**

Limítase la anterior medida de embargo a la suma de CUATRO MILLONES SETESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$4.718.649,00).

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594 del C. G. del P. “

En lo demás, déjese incólume el auto citado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e847c8838a14f8777f02116eda3f1d4e36f5bf9fd06ce4e95de5872d82116d0**

Documento generado en 14/01/2024 08:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo. 2023-00820

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2023.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por PEDRO JESUS ORTIZ HERRERA, en contra de la señora MARIA FERNANDA ARIAS TOSCANO, identificada con cedula de ciudadanía No 1005.323.535 representante legal de ARIAS JOYERIA S.A.S identificada con nit 901648696-6, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, dentro de la cual se pretende el cobro de una suma de dinero derivada de una relación comercial “comercio de oro”.

Sin embargo, de la lectura de las documentales traídas al plenario-, se concluye que ninguna de estas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P y, por tanto, el mandamiento se negará: veamos:

Frente al mérito ejecutivo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente:

*(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una **obligación clara, expresa y exigible**, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.<sup>1</sup> (...) - **negrilla subrayada fuera de texto-***

Pues bien, el demandante acude a la acción ejecutiva para: “se le ordene a la demandada MARIA FERNANDA ARIAS TOSCANO, pagar a favor del demandante desde el momento que se hizo exigible el dinero adeudado esto es indexado hasta que su despacho profiera sentencia”, sin si quiera estimar cual es el título o títulos ejecutivos génesis de la demanda, haciendo alusión a una “relación comercial” existente entre las partes cuyo objeto es el “comercio de oro”, sin advertir en cuales documentos se sustenta la obligación que aquí pretende ejecutar. Y pese a que allegó sendos recibos de consignación, paginas de libros de contabilidad y fotografías de oro, ninguno de los cuales reúne mérito ejecutivo, en tanto que no establece la obligación, las partes de la misma ni su exigibilidad.

Entonces, por tales motivos no se puede impartir de orden de pago deprecada, pues sin estos elementos no puede predicarse que el título contenga obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles por vía ejecutiva a favor de la demandante y a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago, deprecado PEDRO JESUS ORTIZ HERRERA, en contra de la señora MARIA FERNANDA ARIAS TOSCANO, identificada con cedula de ciudadanía No 1005.323.535 representante legal de ARIAS JOYERIA S.A.S identificada con nit 901648696-6, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: en firme esta decisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

<sup>1</sup> STC 3298-2019, MP. Luis Armando Tolosa Villabona

**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4dcaa416121352e2d87c4dae5955bcda7187b5f094e6e2cef655bc658bd874**

Documento generado en 14/01/2024 08:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

R.S.C EJECUTIVO RADICADO: 2023-00831-00. Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga. 12 de diciembre de 2023.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA  
Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado la presente demanda EJECUTIVA instaurada por GLORIA CELIS RUEDA contra LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VERA, se constata que en el sistema informativo judicial Siglo XXI, se observó que la misma, ya había sido repartida a este Despacho Judicial el día **03/11/2023** y **radicada bajo el número 2023-00732-00, la cual, por auto de fecha 27 de noviembre de 2023**, fue rechazada

Ahora bien, a través del Acuerdo P-SAA-05-2944 DEL 27 DE MAYO DEL 2005 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se dispusieron unas reglas de reparto, en caso de ser retiradas o rechazadas las demandas presentadas, es decir, en el caso de ser retiradas se le asignara directamente al despacho al que le fue repartida inicialmente, y en caso de ser rechazada deberá ser sometida nuevamente a reparto de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos.

En este orden de ideas, sin bien la demanda que fue tramitada inicialmente en este despacho con radicado No. 2023-00732, y teniendo en cuenta que la misma demanda ahora con radicado **2023-00831** se presentó nuevamente como consta en el reparto anexa a la nueva acción presentada en la Oficina Judicial – **sección reparto - el 11 de diciembre del 2023- secuencia 79067**, fue enviada directamente a este Despacho Judicial, sin haberse realizado el respectivo reparto, de conformidad al Acuerdo P-SAA-05-2944 DEL 27 de Mayo DEL 2005 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **SE ORDENA DEVOLVER** las presentes diligencias juntos con sus anexos, a dicha oficina a fin de que se realice el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles Municipales. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758b6411e4bf092b6f9bacce65cbead6dd706c67160cfe07b8596349053f332c**

Documento generado en 14/01/2024 08:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

Rsc /PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00834-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la presente demanda y observándose que tanto ella como sus anexos se avienen a lo ordenado por la ley procesal en sus artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y que de los documentos que la acompañan (**pagare No. 234000126**), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430, 431 y 468 ídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN, contra MAYRA ALEXANDRA KATERINE BAHOS AMAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.692.967 para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

**pagare No. 234000126)**

A.-La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.957.3.85), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de ejecución, con fecha de vencimiento el 1 de septiembre de 2023.

B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A, causados desde el día 2 de septiembre de 2023 hasta el día 12 de septiembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda)

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada perlas reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (SOLO CORREO ELECTRONICO)., y adviértase a los ejecutados que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de [jcmpal25bqa@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bqa@notificacionesrj.gov.co) o [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

**TERCERO:** Désele a la presente actuación de MINIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

**CUARTO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. RICHARD STEVEN BOHÓRQUEZ DELGADO, portador de la Tarjeta Profesional No. 415.311 del Consejo Superior de la Judicatura, del C.S de la J, como apoderado judicial dela parte demandante, para los efectos conferidos en el poder judicial que obra en el plenario.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410e604338b3f4eac00da9608767faf14acb17191f83c817261ee93a6d44cba6**

Documento generado en 14/01/2024 08:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>  
Rsc /PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00840-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2023.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA  
Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la presente demanda y observándose que tanto ella como sus anexos se avienen a lo ordenado por la ley procesal en sus artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y que de los documentos que la acompañan (**Pagaré N° 98806845929425621 y N° 876664355353**), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430, 431 y 468 ídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con el NIT. No. 900.515.759-7 contra MALKER DE LA HOZ ARAUJO, identificado con C.C. No. 77.015.796 para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

**Pagaré N° 98806845929425621**

A.-La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$840.415), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 98806845929425621. allegado como base de ejecución, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2023.

B. La suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (\$93.581) Por los intereses de plazo respecto del pagaré No. 98806845929425621., causados desde el día 10 de julio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2023.

C. La suma de VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$26.907) M/CTE., por concepto de seguros contenida en el pagaré No. 98806845929425621.

D. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

**Pagaré No. 876664355353.**

A.-La suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOCE PESOS (\$11.491.012) M/CTE por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el **pagaré No. 876664355353.** allegado como base de ejecución, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2023.

B. La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.820.399). Por los intereses de plazo respecto del **pagaré No. 876664355353.**., causados desde el día 14 de septiembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2023.

C. La suma de VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$26.907) M/CTE., por concepto de seguros contenida en el **pagaré No. 876664355353.**

D. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada perlas reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (SOLO CORREO ELECTRONICO)., y adviértase a los ejecutados que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de [jcmpal25bqa@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bqa@notificacionesrj.gov.co) o [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

**TERCERO:** Désele a la presente actuación de MINIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

**CUARTO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, portador de la T.P 302.207, del C.S de la J, como apoderada judicial principal dela parte demandante, para los efectos conferidos en el poder judicial que obra en el plenario.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74276619fdb18898012fba9f87b22a10ff23e348272805680f5dbfac761b487**

Documento generado en 14/01/2024 08:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

Rsc /PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00856-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la presente demanda y observándose que tanto ella como sus anexos se avienen a lo ordenado por la ley procesal en sus artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y que de los documentos que la acompañan (**Pagaré No 3S338820**), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430, 431 y 468 ídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificada con el NIT. No. 890.300.279-4 contra SERGIO ANDRÉS MAYORGA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.473.946 para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

**Pagaré N° 3S338820.**

A.-La suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 63.968.972,00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré N° 3S338820**, allegado como base de ejecución, con fecha de vencimiento el 2 de diciembre de 2023.

B. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 3.599.681,00) Por los intereses de plazo respecto del **Pagaré N° 3S338820**, causados desde el día 2 de octubre al 2 de diciembre de 2023.

C. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el 3 de diciembre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada perlas reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (SOLO CORREO ELECTRONICO)., y adviértase a los ejecutados que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de [jcpal25bqa@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcpal25bqa@notificacionesrj.gov.co) o [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

**TERCERO:** Désele a la presente actuación de MENOR CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

**CUARTO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO, portador de la T.P 249.148, del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos conferidos en el poder judicial que obra en el plenario.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 025**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3163a124e527bb5da6920091ee986ae4fd2edd4df321db5c745162d35164d27**

Documento generado en 14/01/2024 08:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rsc /PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00862-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 19 de diciembre de 2023.

RINA SOFIA CALA GARCIA  
Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Juzgado accederá al decreto de la cautela solicitada. En tal orden el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda de la quinta (1/5) parte del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el LUIS MANFREDI MARTINEZ CORREA identificado con cédula de ciudadanía No 91.473.695, como empleado de CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación de lo previsto el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo. **Se le ordena a la encargada de la cautela, que cualquier respuesta que emita al respecto de esta medida cautelar, deberá comunicarla también a la parte demandante al correo: [juridica@acelttda.com](mailto:juridica@acelttda.com)**

Limitese la anterior medida de embargo a la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$27.880.750).

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594 del C. G. del P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias que posea el demandado LUIS MANFREDI MARTINEZ CORREA identificado con cédula de ciudadanía No 91.473.695, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO BBVA Y BANCO POPULAR S.A **Se le ordena a las encargadas de la cautela, que cualquier respuesta que emitan al respecto de esta medida cautelar, deberá comunicarla también a la parte demandante al correo: [juridica@acelttda.com](mailto:juridica@acelttda.com)**

Limitese la anterior medida de embargo a la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$27.880.750). de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de artículo 593 del C.G.P.

Se advierte a la entidad a quien se dirige ésta solicitud que con la recepción del presente oficio queda consumado el embargo, pero con las salvedades que prevé el artículo 594 del C.G.P., igual que sucede en lo relativo a la inembargabilidad de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8° del Decreto 050 de 2003); los recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 de 2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que, si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas



pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables, para proceder de conformidad.

Líbrense los oficios correspondientes para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041025 del Banco Agrario Local. Remítanse por secretaría de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0392ede01acd191354fd57fa6451eca7330e10e8db794af539c48e2cf1c447f9**

Documento generado en 14/01/2024 08:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

Rsc /PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00862-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 19 de diciembre de 2023.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la presente demanda y observándose que tanto ella como sus anexos se avienen a lo ordenado por la ley procesal en sus artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y que de los documentos que la acompañan (**Pagaré con sticker No 3u566274**), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430, 431 y 468 ídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificada con el NIT. No. 890.300.279-4 y contra LUIS MANFRÉDI MARTINEZ CORREA identificado con cédula de ciudadanía No 91.473.695 para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

**Pagaré con sticker No 3u566274**

A.-La suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18.587.167), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré con sticker No 3u566274**, allegado como base de ejecución, con fecha de vencimiento el 12 de diciembre de 2023.

B. La suma de UN MILLON SETESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.753.529)) Por los intereses de plazo respecto del **Pagaré con sticker No 3u566274**, causados desde el día 4 de julio al 12 de diciembre de 2023.

C. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el 13 de diciembre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada perlas reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (SOLO CORREO ELECTRONICO), y adviértase a los ejecutados que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de [jcmpal25bqa@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bqa@notificacionesrj.gov.co), o [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

**TERCERO:** Désele a la presente actuación de MINIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

**CUARTO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**QUINTO: RECONOCER** al Dr JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA portador de la T.P 256.305, del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos conferidos en el poder judicial que obra en el plenario.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5100262f219d7b281eb9f201e697c1a3f1be1e3ad72207bc47e7b3c14c9beb**

Documento generado en 14/01/2024 08:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Restitucion Inmueble Arrendado 2023-00864*  
*Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de diciembre de 2023.*  
**RINA SOFIA CALA GARCIA**  
Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A., identificada con NIT 890.202.015-7, contra ORLANDO VERA ORTIZ, , identificado con cédula de ciudadanía número 79.736.920; se halla que la misma cumple con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso, por tanto, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P, se procederá a su admisión.

De la demanda y sus anexos se correrá traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para su contestación, advirtiéndosele lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A., identificada con NIT 890.202.015-7, contra ORLANDO VERA ORTIZ, , identificado con cédula de ciudadanía número 79.736.920, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 384-9 del C.G.P, esto es, de única instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 (SOLO CORREO ELÉCTRONICO), y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios, **en las misivas que se le envíen adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co) , [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 del C. G .P. el demandado no será oído en el proceso sino hasta que demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.



CUARTO: Reconocer al Dr MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, portador de la T.P. No. 31.932 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e9cfa7a18a0ec63cf0c1c85d43dd3a708b3925216b3be1613b64307b045e8f**

Documento generado en 14/01/2024 08:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**